

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

### INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

#### TEMA:

#### SALARIO ESCOLAR Y SU APLICACIÓN EN COSTA RICA

**RESUMEN:** El presente informe de investigación, recopila la doctrina y jurisprudencia disponible sobre el tema de salario escolar en nuestro país, se desarrollan los aspectos generales sobre su naturaleza, concepto y fundamento normativo, además desde la jurisprudencia se analiza el caso específico de los funcionarios públicos, ejemplificado en resoluciones que tratan el tema de personas que laboran en Municipalidades.

## Índice de contenido

<b>1 DOCTRINA.....</b>	<b>1</b>
a) Análisis del fundamento del Salario Escolar.....	1
b) Definición de Salario Escolar.....	3
<b>2 JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>4</b>
a) Fundamento normativo de su origen, objetivos y mecanismos de retención y pago diferido.....	5
b) Análisis de la naturaleza y su deber de incluirlo en el cálculo de pensión.....	10
c) Improcedencia en el cobro de salarios caídos.....	13
d) Recurso de Amparo por violación de los derechos de funcionario municipal, Municipalidad no puede alegar falta de presupuesto para no cancelar a sus trabajadores los aumentos salariales .....	14

### 1 DOCTRINA

#### *a) Análisis del fundamento del Salario Escolar*

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

[ELIZONDO ALVARADO]<sup>1</sup>

"Podemos encontrar seis decretos que regulan lo pertinente al salario escolar desde su creación hasta hoy. De ellos, solamente uno puntualiza aspectos sobre la materia de alimentos. Sin embargo, nos referiremos a cada uno de estos para conocer la evolución que ha tenido el salario escolar y porque cada uno representa en sí mismo un antecedente para el actual decreto que sí toma en cuenta la obligación alimentaria.

- Decreto número 23495 - MTSS publicado en el Alcance Número veintitrés a la Gaceta número ciento treinta y ocho del veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

Tiene como fundamento legal las potestades conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, el Decreto -Ley IM° 832 de 4 de noviembre de 1949 y las determinaciones adoptadas por el Consejo Nacional de Salarios.

Está compuesto únicamente por 10 artículos que se refieren al aumento general sobre salarios mínimos para el segundo semestre de mil novecientos noventa y cuatro.

Dada la relevancia que ostenta para nuestro trabajo destacamos el artículo segundo de dicho decreto donde se relata la forma de pago del salario escolar, de la siguiente forma:

Artículo 2° -Los salarios mínimos establecidos en el artículo 1° de este decreto contemplan incrementos de un 8%; 9%; y 10% según corresponda respecto de los fijados en el Decreto N° 22713 - MTSS de 19 de noviembre 1993 publicado en "La Gaceta" N° 243 del 21 de diciembre de 1993, en la forma de pago en que se detalla a continuación: un 6% a partir de la entrada en vigencia de este decreto en forma mensual o de acuerdo con la modalidad de pago que corresponda para todas las actividades; para "Peones en palma aceitera" un 7%; "Choferes - cobradores de buses" un 8%. El pago del 2% restante para todos los trabajadores, incluyendo estos últimos, lo acumulará el patrono mensualmente a partir de la vigencia de este Decreto y lo pagará al trabajador en forma acumulada y diferida con el último pago del mes de enero de 1995.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

Visto lo anterior se desprende que el salario escolar fue creado en un decreto de aumento general de los salarios por lo cual como el mismo artículo indica es para todos los trabajadores, es decir, sin discriminar entre sector público y privado. Sin embargo, ello no ocurrió así.

Muchos empleadores del sector privado argumentaron que no retendrían el dos por ciento mensual sino que lo pagarían mes a mes por haber llegado a un acuerdo en ese sentido con sus respectivos trabajadores, y que por lo tanto no estaban obligados a realizar el pago por salario escolar en el mes de enero.

Más aún, en el artículo cuarto del citado decreto se estableció que el pago diferido del aumento no constituye una carga social, sino que es parte del aumento general de salarios.

Por otra parte, también se argumentó en contra del salario escolar que debido al carácter semestral con que se decretan los aumentos generales sobre salarios mínimos, dicha estipulación tiene una vigencia por igual período. De forma tal que al dictarse un nuevo decreto muere el anterior.

No hay duda de que la intención del gobierno fue crear el salario escolar para todos los trabajadores. Esto podemos sustentarlo con el recién transcrito, artículo segundo del Decreto Ejecutivo N° 23495 y mediante la información obtenida a través de diferentes diarios de circulación nacional.”

***b)Definición de Salario Escolar***

[CARPIO ÁLVAREZ]<sup>2</sup>

“Se define el salario escolar como aquel emolumento que reciben ciertos empleados públicos en el mes de enero de cada año.

Es una retención en diferido de un porcentaje de los aumentos que se realizan semestralmente, para que una vez que llega el mes de enero, esa retención le sea entregada al empleado.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

Se trata de un tipo de ahorro obligatorio gestionado por el Estado en calidad de patrono.

No es un pago extraordinario como sucede con el aguinaldo del mes de diciembre, sino que este pago de salario escolar, sufre de las cargas sociales y es un depósito de dinero que se realiza originado en la retención previa.

Ahora bien, si la cuota alimentaria cubre las necesidades descritas en el artículo 164 del Código de Familia, no es de extrañar que si el demandado goza de un ingreso adicional, que le ha sido retenido previamente durante un año, el beneficiario se vea favorecido en igualdad de condiciones.

En cuanto al salario escolar; cabe realizar un análisis del monto que pueden recibir los beneficiarios. Esto es importante porque debe establecerse objetivamente la cuota o porcentaje que corresponde a las partes que obtienen este beneficio.

Como posición personal, indico que la cuota alimentaria que corresponde al salario escolar, debe ser igual a la cuota ordinaria establecida ya sea provisional o definitiva.

La asignación de este monto, se debe al siguiente análisis: el salario escolar es, en condiciones normales, casi igual a un salario ordinario y por ello, la parte correspondiente a los beneficiarios alimentarios, debe ser igual a la cuota alimentaria ordinaria.

Lo anterior en razón de que aunque los gastos escolares no se cubran totalmente, en ese mes de enero, parece inconveniente obligar a la parte demandada a cancelar una suma mayor a la cuota ordinaria."

## **2 JURISPRUDENCIA**

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

***a) Fundamento normativo de su origen, objetivos y mecanismos de retención y pago diferido***

[TRIBUNAL DE TRABAJO]<sup>3</sup>

Resolución: N° 425.-

TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA , SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, a las dieciocho horas veinticinco minutos del treinta y uno de julio de dos mil ocho .-

Ordinario seguido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José por Renan Marchena Peraza, mayor, divorciado, vecino de Cartagena de Santa Cruz de Guanacaste, contra El Estado representado por su Procurador Adjunto, Licenciado Guillermo Huevo Stancari, mayor, casado, abogado, vecino de San José.-

RESULTANDO:

1.- Solicita la parte actora se condene al ente demandado a pagarle el auxilio de cesantía, las vacaciones, salario escolar y aguinaldo, intereses legales sobre todas las sumas dejadas de percibir y ambas costas de la presente acción.-

2.- El ente demandado contestó en forma negativa la acción, y opuso las excepciones de falta de derecho y prescripción. Solicita se acojan las excepciones y se declare sin lugar la demanda en todos sus extremos con la condenatoria en ambas costas a cargo del actor.-

3.- El A-quo en sentencia de las diez horas diecinueve minutos del trece de febrero de dos mil siete resolvió el asunto así: "De conformidad con lo expuesto y artículo 492 y siguientes del Código de Trabajo y Ley de Protección al Trabajador se resuelve: se declara CON LUGAR la demanda establecida por RENAN MARCHENA PERAZA

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

, contra EL ESTADO representado por su Procurador Adjunto Licenciado Guillermo Huevo Stancari. Se condena a la demandada a pagar al actor los siguientes extremos: un mes de preaviso en la suma de ciento tres mil ochocientos cincuenta colones. Auxilio de cesantía un total de seiscientos treinta y dos mil setecientos nueve colones con noventa y nueve céntimos. Por 13 días de vacaciones la suma de cuarenta y nueve mil quinientos treinta y un colones con treinta céntimos, y por dos doceavos de aguinaldo la suma de diecisiete mil ocho colones con treinta y tres céntimos. Asimismo se condena al pago del salario escolar proporcional al último año, cuya fijación se deja para la etapa de ejecución de sentencia. Se hace la advertencia que los extremos antes citados (vacaciones, aguinaldo y salario escolar) se conceden, bajo la condición de que si la parte demandada demuestra su pago administrativamente en forma correcta, se tiene por bien efectuado el mismo. Sobre los extremos concedidos se conceden intereses legales a partir del día inmediato siguiente al rompimiento de la relación laboral, sea 01 de enero del 2004, y hasta su efectivo pago, al tipo de interés fijado por el Banco Nacional de Costa Rica para los certificados a seis meses plazo. Se rechazan las excepciones de Falta de Derecho y Prescripción. Se falla este asunto con condenatoria en ambas costas a cargo de la demandada, fijándose las personales en el veinte por ciento del monto de la condenatoria. Se advierte a las partes que, esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante este Juzgado en el término de tres días. En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también deberán exponer, en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad, bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso".

4.- Conoce este Tribunal de ese fallo en apelación de la parte demandada.-

Redacta el Juez RODRÍGUEZ JIMÉNEZ ; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se aprueba la relación de hechos probados, que contiene el

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

fallo en estudio, por ser fiel reflejo del elenco probatorio incorporado a los autos.

II.- En escrito visible a folios 83 y 84, apela el representante del Estado la sentencia N° 607, de 10:19 hrs, de 13 febrero de 2003. En su líbello de expresión de agravios muestra dos motivos de inconformidad. Como primer reproche, se opone a lo resuelto sobre el salario escolar. Aduce que la Jueza a-quo le está otorgando al actor un derecho que no le corresponde, por cuanto con la terminación de la relación de servicio no se devengó salario alguno del que se pudiera deducir la respectiva cuota por concepto de salario escolar, razón por la cual, no existió hecho generador necesario para tener derecho a dicho estipendio salarial. Además, de que hasta la fecha de terminación del contrato laboral al actor se le pagó el respectivo salario escolar correspondiente al año 2003. Como segunda queja explica que ha litigiado de buena fe, lo que le permite al Tribunal exonerar al Estado del pago de las costas personales.

III.- Estudiado cuidadosamente el asunto bajo estudio, en conciencia, a la luz de la experiencia, sana crítica, estima el Tribunal, que los alegatos expuestos no son atendibles, por dos razones fundamentales. En su contestación de la demanda, el representante estatal expresó que, se le reconoció al actor lo correspondiente a 13 días de vacaciones, pero cualquier otra indemnización no le correspondía, en razón de la modalidad contractual que no fue continua. En el recurso de apelación, sostiene el impugnante una tesis totalmente diferente, cual es que no devengó salario escolar alguno, cambiando totalmente sus argumentos, lo que procesalmente resulta improcedente. Por otro lado, incurre el apelante en una contradicción, pues según él, a la fecha de la terminación del contrato laboral al actor se le canceló el respectivo salario escolar correspondiente al 2003. No entiende el Tribunal el razonamiento. Si no se le cancelaba el salario escolar, porque se le pagó el último año de la relación laboral. En todo caso, esa apreciación del apelante no encuentra sustento probatorio alguno, por cuanto, con fundamento en los documentos aportados al proceso por ambas partes, se observa, que no se le pagó el salario escolar del año 2003. Lo que se ordena pagar, son cuarenta y nueve mil quinientos treinta y un colones con treinta céntimos, por concepto de vacaciones (documentos de

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

folios 26, 31, 33 y 34). Como si el anterior razonamiento de forma no fuese suficiente para rechazar el agravio, existe un motivo de fondo para denegarlo. El salario escolar nace mediante Decreto Ejecutivo 23495 MTSS, publicado en la Gaceta 138 de 20 de julio de 1994, modificado posteriormente por el Decreto Ejecutivo 23907, publicado en el periódico oficial la Gaceta 246 de 27 de diciembre de 1994, el cual consistió que del aumento general por costo de vida, el patrono pagaría un porcentaje a los trabajadores, dejándose, otro porcentaje, para pagarlo en forma acumulada y diferida todos las segundas quincenas del mes de enero de todos los años. Como se observa, consistió en un aumento de salario, sólo que una parte de éste se acumula para pagarse en un sólo tracto en el mes de enero. No obstante, aquellas empresas que no retengan ese porcentaje correspondiente de salario escolar deben pagarlo mensualmente. Al respecto, el considerando 2 del Decreto Ejecutivo 23907 - H del 21 de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro indicó que el salario escolar consiste en un ajuste adicional para los servidores activos, al aumento de salarios por costo de vida otorgado a partir del 1 de julio de 1994 y será un porcentaje del salario nominal de dichos servidores, para que sea pagado en forma acumulativa, en el mes de enero de cada año. Por su parte, el Decreto Ejecutivo 23495, de fecha 19 de julio de 1994, en su artículo 4, párrafo último estableció, que el salario escolar no es una carga social, si no que es parte del aumento general de salarios. Ello tiene repercusiones importantes para los trabajadores, toda vez, que en todos los aumentos que se hagan por costo de vida, se incluye el salario escolar, incorporándose ese derecho al patrimonio del trabajador desde el momento mismo en que se decreta el aumento. En apoyo a nuestra tesis, es obligatorio citar el voto N° 2301, de 9:29 hrs de 23 de marzo de 2001, de la Sala Constitucional, el cual transcribe parcialmente el voto 722, de 12:09 de 6 de febrero de 1998, de la misma Sala que en lo de nuestro interés consideró lo siguiente: " II.- En punto a la situación planteada es menester hacer un análisis de lo que comúnmente se ha venido denominando "salario escolar", salario que nace mediante Decreto número 23495 -MTSS publicado en el Alcance número 23 a la Gaceta número 138 del veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro, el cual fue modificado por el Decreto Ejecutivo 23907 -H en la Gaceta número 246 del veintisiete de diciembre del mismo año. Dicho decreto estableció un sistema de retención y pago diferido de un porcentaje del total del aumento decretado por costo de vida para el año que corresponda. Ese porcentaje se fijó en un dos por ciento del total a pagar por



**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

dicho rubro, el cual debería cancelarse por parte del patrono en forma acumulada y diferida con el último pago del mes de enero siguiente. Así, verbigracia, si el aumento decretado por el Estado para el sector equivale a un ocho por ciento, mensualmente el patrono retendrá - al trabajador activo- un dos por ciento de ese aumento sobre una base mensual y pagará junto con el salario mensual la diferencia, sea en el caso de ejemplo, un seis por ciento. De esta forma queda claro que el monto pagado por la vía del llamado "salario escolar" es un monto que no paga el Estado en forma adicional como si fuera un monto extraordinario en el mes de enero de cada año, sino que es un aumento que por derecho le corresponde al trabajador recibir en forma diferida en el mes de enero, monto que de por sí ya ha venido devengando y se encuentra dentro de su patrimonio. Si lo anterior se ajusta a lo dispuesto en el señalado Decreto, el recurrente parte de una premisa falsa, toda vez que lo que el trabajador activo percibe en el mes de enero siguiente al aumento decretado el año anterior, es un dinero que el Estado no paga en forma extraordinaria o como un decimocuarto mes, sino que corresponde a una suma que ya se encontraba dentro del patrimonio del trabajador por cuanto ya había sido reconocida por éste e incluida dentro del salario a percibir, sólo que se le paga en forma diferida." ( sic) En el caso bajo estudio, según el apelante, nunca se le pagó el salario escolar al actor y por ese motivo no tiene derecho. Tal apreciación el Tribunal la respeta pero no la comparte sencillamente porque el salario escolar es un derecho de los empleados, creado mediante decreto. Por tal motivo, la carga de la prueba en este asunto le corresponde a la accionada, quien debe demostrar que pagó el salario escolar y que no lo debe. No obstante, la demandada incumple su obligación procesal de demostrar el pago de tal rubro. Por consiguiente, el reproche formulado no puede admitirse.

IV.- Con relación a las costas del proceso, se impone su condenatoria. Desde julio de 1994, el actor tenía derecho al disfrute del salario escolar. No se le pagó cuando hizo la respectiva reclamación en sede administrativa, por el contrario, se le rechazó tal extremo. Acudió a estrados judiciales en resguardo de sus derechos y para ello contrató a un profesional en derecho. En la contestación de la demanda, el impugnante adujo la improcedencia de ese derecho por la forma de contratación. En segunda instancia sostiene otro argumento diferente. En resumen,

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

no observa el Tribunal la existencia de la buena fe alegada por el impugnante, máxime si observamos el plazo de duración de la relación laboral del año 1994 al 2003, de los cuales, el representante estatal afirmó que el actor solamente había laborado en forma discontinua el 2003. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto.

POR TANTO:

En la tramitación de este asunto, no se observan defectos u omisiones capaces de causar nulidades o indefensión a las partes. Se confirma la resolución apelada.

***b)Análisis de la naturaleza y su deber de incluirlo en el cálculo de pensión***

[TRIBUNAL DE TRABAJO]<sup>4</sup>

Voto N° 1059

TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN SEGUNDA , SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, a las nueve horas quince minutos del catorce de julio del año dos mil ocho .-

Visto el recurso de apelación interpuesto por Rosario Quirós Quirós , cédula N° 09- 0044-0290 , contra la resolución DNP-MT-M-1558-2007 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta la Jueza ARCE MENESES ; y,

CONSIDERANDO:

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

I. Este Tribunal conoce como un órgano jerárquico impropio, en ejercicio de una función administrativa tutelar, no jurisdiccional.

II. Motiva el recurso que se conoce, la disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, que aunque aprueba la revisión de la jubilación del recurrente con la Ley 2248, de cinco de setiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, difiere con la Junta de Pensiones en el tiempo de servicio, lo que incide sobre el porcentaje de postergación, y por ende, sobre el monto de la prestación pecuniaria.

III. Las instancias precedentes procedieron correctamente, al hacer revisión de los sueldos mensuales devengados en los últimos cinco años de servicio, considerando el salario escolar proporcional del año dos mil, ya que ese beneficio, no se había aportado prueba en procedimientos anteriores. Esto se establece al comparar las certificaciones de salarios de folios 41 a 42 y 77 a 78. El artículo 4 inciso a) de la Ley 2248, ordena que el monto de la pensión debe ser igual al mejor salario percibido en los últimos cinco años de servicio, más las dietas y sobresueldos devengados en el mismo período. Por lo tanto, el salario escolar ineludiblemente debe ser considerado, ya que es cancelado como parte de la contraprestación debida por el empleador, a favor del asalariado que le ha servido, haciendo ajena su fuerza de trabajo. El salario escolar es un acumulado de un porcentaje del aumento periódico por costo de vida o ahorro forzoso que se paga a los asalariados en un solo tracto, normalmente en los meses de enero o febrero, coincidiendo con el inicio del curso lectivo en nuestro país. No obstante, esa forma diferida de pago no elimina su naturaleza salarial. Lo que sí corresponde declarar, es que para efectos de la determinación de los salarios mensuales, debe aplicarse la división correspondiente entre todos los meses del período anual por el que se hicieron las retenciones mensuales respectivas, a fin de ir acumulando el monto total del salario escolar, que dicho sea, también está afecto a las deducciones para el Fondo de Pensiones correspondiente. De ahí que los cálculos de la Junta y de la Dirección sobre el particular visibles a folios 85 y 99, son correctos.

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

IV. Lo que sí no es procedente, es modificar sin elementos de prueba que lo justifiquen, el tiempo de servicio establecido en resolución firme de la Dirección Nacional número DNP-M-DE-2218-2001, de las trece horas del veintiséis de febrero del dos mil uno (ver texto de folios 63 a 65). En ésta se determinó que al mes de agosto del año dos mil, la peticionaria había acumulado treinta y cinco años cuatro meses y dieciséis días de trabajo en actividades educativas. Dado que la resolución adquirió firmeza con la tácita aquiescencia de la promovente, que no la apeló en vía administrativa, ni se tiene noticia de que lo haya hecho en sede jurisdiccional, adquirió firmeza, agotando la vía administrativa en relación a las cuestiones de hecho definidas (artículo 89 párrafo cuarto de la Ley 7531, de quince de julio de mil novecientos noventa y cinco). Luego, por respeto al principio de la seguridad jurídica, y a la garantía del debido proceso, sólo procede en esta gestión, examinar el tiempo posterior de trabajo, o si la interesada ha suspendido el disfrute de la jubilación, para reintegrarse al servicio activo, teniendo presente que se acogió al retiro a partir del quince de agosto del dos mil (ver folio 27). Pero esos presupuestos fácticos no han sido acreditados, por lo que no es dable modificar lo dispuesto en esta misma sede, sobre idénticos hechos, porque ese no es el objeto del instituto de la revisión.

V. De conformidad con lo expuesto, siendo que en el pronunciamiento venido en alzada, se utilizó como factor de cálculo, el tiempo de servicio que corresponde, de treinta y cinco años y cuatro meses y en consecuencia, el respectivo porcentaje de postergación, de veintinueve punto ochenta y ocho por ciento, se confirma la resolución dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social número DNP-MT-M-1558-2007, dictada a las once horas treinta minutos del veintiocho de marzo del dos mil siete.

POR TANTO:

SE CONFIRMA la resolución dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social número DNP-MT-M-1558-2007, dictada a las once horas treinta minutos del veintiocho de marzo del dos mil siete.

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

***c)Improcedencia en el cobro de salarios caídos***

[TRIBUNAL DE TRABAJO]<sup>5</sup>

Voto N° 65

TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN TERCERA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, a las ocho horas con cincuenta minutos del catorce de febrero de dos mil siete .-

Vista la presente solicitud de adición y aclaración, presentada por la parte gestionada en Proceso de Gestión de Despido del Ministerio de Agricultura y Ganadería contra Thopson Sánchez James.-

Redacta la Jueza ESQUIVEL AGÜERO; y,

CONSIDERANDO:

I. En términos generales, el gestionado hace una solicitud para que se indique que con la sentencia de reinstalación a su puesto procede el pago de salarios caídos, aumentos de ley, salario escolar y aguinaldo, extremos tutelados por el artículo 44 del Estatuto de Servicio Civil. Esto en virtud de que el Departamento de Recursos Humanos se opone a este pago aduciendo que la sentencia emitida por este Tribunal no lo indica.

II. Visto el escrito presentado por el señor James Thompson Sánchez, se concluye que a pesar de que no lo indica concretamente, lo que existe de por medio es una solicitud de aclaración o adición a la sentencia que dictara éste órgano. Sin embargo, dado que fue presentado un año después de haber sido emitida dicha sentencia no es posible conocer la solicitud del gestionado como adición o aclaración. No obstante lo anterior es importante señalar en esta resolución que cuando el Tribunal

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

dispone que revoca la sentencia del Tribunal de Servicio Civil, declara sin lugar la gestión de despido y restituye al servidor en su puesto con el pleno goce de sus derechos es claro que lo es con el pago a su favor de los salarios caídos. Esto no sólo porque tal es la norma que dispone el numeral 44 del Estatuto de Servicio Civil, sino además porque es consecuencia lógica de una reinstalación. La ficción jurídica que se logra a través de esta disposición es que el servidor nunca estuvo separado de su puesto. Por ello se reinstala con el pleno goce de sus derechos . De ahí el pago de los salarios que no devengó por estar separado del puesto y todos los derechos que de ello se deriven, como el pago del aguinaldo, son procedentes. En cuanto al salario escolar, al constituir este un pago diferido, si no se dio el pago del salario, tampoco hubo rebajo, en cuyo caso no se adeudaría suma alguna; se insiste, siempre que el pago de salarios caídos se pague en forma completa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, se rechaza por extemporánea la gestión presentado por el señor James Thompson Sánchez, como adición o aclaración de la sentencia emitida por este Tribunal. No obstante es necesario señalar en esta resolución que al señalar la sentencia ya emitida, que la restitución del servidor lo es con el pleno goce de sus derechos, ello lleva implícito el pago de salarios caídos, en forma completa y el pago del aguinaldo del período en que estuvo cesante.

***d) Recurso de Amparo por violación de los derechos de funcionario municipal, Municipalidad no puede alegar falta de presupuesto para no cancelar a sus trabajadores los aumentos salariales***

[SALA CONSTITUCIONAL]<sup>6</sup>

Resolución N° 2005-13648

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

las quince horas con un minutos del cinco de octubre de dos mil cinco.

Recurso de amparo interpuesto por JOSÉ RAMÓN UREÑA MORA , mayor, portador de la cédula de identidad número uno-trescientos veintitrés-ochocientos trece, contra EL ALCALDE MUNICIPAL DE TIBÁS.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las once horas con cincuenta y siete minutos del once de agosto de dos mil cinco, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Alcalde Municipal de Tibás y manifiesta que se le adeuda un porcentaje del salario escolar, dado que para el dos mil cinco no se presupuestaron las partidas correspondientes a fin de cubrir los aumentos salariales de los trabajadores de la Municipalidad de Tibás, lo que resulta paradójico, ya que dicho salario se deriva de las deducciones que por ese concepto se les aplica a su estipendio durante todos los meses del año. Estima que lo anterior violenta lo dispuesto por los artículos 56 y 57 de la Constitución Política, por lo que solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Informa bajo juramento Percy Rodríguez Argüello, en su calidad de Alcalde Municipal de Tibás (folio 11), que si bien es cierto que se adeuda a los trabajadores el aumento salarial del primer semestre así como un 0.83% del salario escolar de dos mil cinco, dicha situación se deriva del hecho de que la Contraloría General de la República improbió el presupuesto de ese año. Alega que se está en proceso de realizar una recalificación de ingresos para el presupuesto extraordinario que incluye tanto los aumentos salariales como el salario escolar. Manifiesta que no es cierto que el salario escolar sea una deducción que se aplique a los trabajadores sino que se trata de un aumento salarial diferido. Reitera que la Municipalidad atraviesa por una dificultad presupuestaria, por lo que no les es posible hacer frente a una serie de gastos. Considera que el asunto planteado es de mera legalidad, por lo que solicita se desestime el recurso planteado.

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Vargas Benavides ; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. En el presente asunto, el recurrente reclama que a la fecha en que interpone el presente recurso, no se le había cancelado el aumento salarial correspondiente al primer semestre del año dos mil cinco, así como el rubro correspondiente al salario escolar de ese mismo año.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) El recurrente labora para la Municipalidad de Tibás (hecho no controvertido).

b) A la fecha en que el Alcalde Municipal de Tibás rinde su informe, veinticinco de agosto de dos mil cinco, no se había cancelado al amparado el aumento salarial correspondiente al primer semestre al año dos mil cinco, ni el rubro correspondiente al salario escolar de ese año. (Informe a folio 11).

III.- Hechos no probados. Ninguno de relevancia para la resolución del presente recurso.

III.- Sobre el fondo. En la sentencia número 99-003789 de las dieciocho horas con cuarenta y cuatro minutos del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, este Tribunal conoció un asunto similar al presente caso, y determinó lo siguiente:



---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

"I.- El recurrente acusa lesión de sus derechos fundamentales dado que la autoridad recurrida se ha negado a reconocer a los trabajadores de la corporación municipal, el aumento que por Ley corresponde por concepto de sus ingresos salariales.

II.- La Sala estima que resulta evidente la violación a los derechos fundamentales del recurrente en el proceder de la autoridad recurrida. No es de recibo lo dicho por la Corporación Municipal, en el sentido de que al no contar ésta con los recursos suficientes a efecto de poder realizar todas las funciones que se le atribuyen para la satisfacción del interés local, deba negarse entonces, a realizar el aumento del salario del actor, dado que no cuenta con los recursos necesarios para cubrir lo que corresponde por concepto del aumento salarial. Asimismo, de las pruebas aportadas por el recurrido, no consta que se esté haciendo lo pertinente a fin de solventar el aumento del salario, el cual al tenor de lo establecido en el artículo 57 constitucional resulta ser un derecho fundamental que ostenta todo trabajador en su condición de tal y que en definitiva corresponde a la Sala tutelar. No puede la Municipalidad recurrida menoscabar el derecho fundamental del recurrente al salario como consecuencia de una negligencia que a toda luz resulta abusiva. En virtud de lo anterior, debe la autoridad recurrida solventar preceptivamente esta lesión a fin de que se le restituya al actor el pleno goce de sus derechos fundamentales mediante los mecanismos que jurídicamente se establecen. Para tal efecto esta Sala le impone a la autoridad recurrida el plazo de un mes para que la Municipalidad, en uso de los medios referidos, conceda al recurrente el aumento de salario que constitucionalmente le corresponde. En consecuencia es procedente el recurso y así debe declararse."

IV.- Dicho precedente es aplicable al caso concreto, pues tal y como se deduce del informe rendido por el Alcalde Municipal de Tibás, a la fecha en que éste rinde el mismo, no se había cancelado al amparado el aumento salarial correspondiente al primer semestre al año dos mil cinco, ni el rubro correspondiente al salario escolar de ese año, a pesar de que los mismos constituyen derechos fundamentales de los que goza todo trabajador al tenor de lo dispuesto por los artículos 56 y 57 de la

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

Constitución Política. En ese sentido, al constarse la alegada violación a lo dispuesto por los artículos constitucionales antes citados, lo procedente es declarar con lugar el recurso, como al efecto se hace.

V.-Sobre el plazo para resolver. Es un hecho público y notorio que en la Municipalidad de Tibás se viene suscitando un enfrentamiento entre el Alcalde y el Concejo Municipal. A los graves problemas que ese conflicto genera, se agregan problemas presupuestarios y de recursos humanos, que producen una inadecuada gestión municipal. Ante estas circunstancias, la Sala, después de una mejor ponderación acerca del plazo razonable que se le puede otorgar al Alcalde Municipal para corregir los hechos que sirven de base a esta declaratoria, estima que para no hacer nugatorio lo que se resuelve en esta sentencia, se debe otorgar un plazo de tres meses al Alcalde Municipal recurrido para que pague a José Luis Carmona Solís las sumas adeudadas, así como para que resuelva los problemas presupuestarios de la Municipalidad de Tibás. Todo lo anterior a fin de evitarle un perjuicio mayor al recurrente al otorgar un plazo irrazonable que lo obligue a acudir ante este Tribunal a interponer las diligencias de inejecución de la sentencia de amparo y de evitarle una mayor dislocación administrativa al ente recurrido, con fundamento en el ordinal 49, párrafo 3º, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que habilita a esta Sala para definir y concretar, en ciertas materias y ante determinadas circunstancias, el concepto jurídico indeterminado ahí contenido de "plazo prudencial perentorio".

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Percy Rodríguez Argüello, o a quien ocupe el cargo de Alcalde Municipal de Tibás, que en el término improrrogable de TRES MESES, contado a partir de la notificación de esta resolución, cancele a Jorge Ramón Ureña Mora, portador de la cédula de identidad número 1-323-813, lo que le corresponde por concepto de aumento de salario del primer semestre del 2005 y el porcentaje adeudado de salario escolar. Se le advierte a Percy Rodríguez Argüello, o a quien ocupe el cargo, que de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de Tibás al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

**FUENTES CITADAS**

- 1 ELIZONDO ALVARADO, María José. Cobro del Salario Escolar en Pensiones Alimentarias. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. 2003. pp 57-60.
- 2 CARPIO ÁLVAREZ, Juan Pablo. Pensiones Alimentarias: Aspectos Jurídicos-Procesales, visión Social y Alcances del Proyecto de Reforma. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. 2006. p 117.
- 3 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA , SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Resolución: N° 425. A las dieciocho horas veinticinco minutos del treinta y uno de julio de dos mil ocho .
- 4 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN SEGUNDA , SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Voto N° 1059. A las nueve horas quince minutos del catorce de julio del año dos mil ocho .
- 5 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN TERCERA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Voto N° 65. A las ocho horas con cincuenta minutos del catorce de febrero de dos mil siete .
- 6 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución. N° 2005-13648. San José, a las quince horas con un minutos del cinco de octubre de dos mil cinco.